

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2016- 11

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. VÍCTOR A. SUÁREZ MELÉNDEZ, PARA ORDENAR AL DEPARTAMENTO DE HACIENDA DE PUERTO RICO A BRINDAR ACCESO A LA COMPAÑÍA DE COMERCIO Y EXPORTACIÓN DE PUERTO RICO A LA INFORMACIÓN ELECTRÓNICA NECESARIA PARA PREPARAR LOS INFORMES ECONÓMICOS QUE ESTA DEBE RENDIR EN VIRTUD DE LA LEY NÚM. 323- 2003; ORDENAR AL DEPARTAMENTO DE HACIENDA DE PUERTO RICO A BRINDAR ACCESO AL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO DE PUERTO RICO A LA INFORMACIÓN ELECTRÓNICA NECESARIA PARA PREPARAR INFORMES ECONÓMICOS Y ADMINISTRAR DE FORMA ADECUADA EL FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE LA EXPORTACIÓN DE SERVICIOS Y PROMOCIÓN CREADO EN VIRTUD DE LA LEY NÚM. 20-2012**

**POR CUANTO:** La Sección 8, Artículo II, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, provee protección a nuestros ciudadanos en contra de ataques a su honra, su reputación y a su vida privada o familiar.

**POR CUANTO:** La Sección 10, Artículo II, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que no se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

**POR CUANTO:** El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en Rullán vs Fas Alzamora, 166 DPR 742 (2006), que la expectativa razonable de intimidad, que protege la información contributiva de toda persona, natural o jurídica, no desaparece ante la existencia de una ley o cuerpo reglamentario que autorice su divulgación sin proteger las garantías constitucionales reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico. Todo individuo que somete al Departamento de Hacienda sus planillas, lo hace con un propósito específico y limitado, y en cumplimiento de una obligación impuesta por ley. Al hacerlo, no renuncia a su expectativa de intimidad respecto a la información contenida en sus planillas.

**POR CUANTO:** La información contenida en las planillas está regulada por el inciso (a) de la Sección 6051.13, correspondiente a “Publicidad de Planillas y Documentos de Contribuyentes”, de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”.

**POR CUANTO:** La Sección 6051.13 del Código de Rentas Internas, *supra*, dispone que las planillas radicadas bajo este y sobre las cuales la contribución ha sido determinada por el Secretario o cualquier otro documento relacionado con un contribuyente constituirán documentos públicos pero, estarán sujetas a inspección solamente mediante orden del Gobernador de Puerto Rico previa demostración de justa causa para ello. A su vez, establece que el Departamento de Hacienda está obligado a garantizar la confidencialidad de la información contributiva y cumplir con las disposiciones aplicables al acceso de la información establecidos en el ordenamiento jurídico.

**POR CUANTO:** El Artículo 4 de la Ley Núm. 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", crea a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (CCE), adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (DDEC).

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 323-2003, *supra*, dispone que la misión principal de la CCE será fomentar el desarrollo del comercio, con especial énfasis en las pequeñas y medianas empresas, y las exportaciones de productos y servicios de Puerto Rico a otros países o regiones fuera de las fronteras puertorriqueñas.

**POR CUANTO:** El Artículo 8 de la Ley Núm. 323-2003, *supra*, establece como deberes del Director Ejecutivo de la CCE: (a) hacer estudios e investigaciones relacionados con los problemas e impedimentos del comercio local y exterior en Puerto Rico, para tomar o recomendar que se tomen aquellas medidas necesarias para su solución y eliminación, incluyendo, pero sin limitarse al establecimiento de alianzas con instituciones educativas o privadas; (b) recopilar, interpretar y publicar estadísticas relacionadas al comercio local y exterior; y (c) requerir la información que sea necesaria, pertinente y especializada para ejercer sus responsabilidades; por mencionar algunas.

**POR CUANTO:** A tenor con la autoridad delegada, la CCE realiza mensualmente el estimado de las ventas al detal en Puerto Rico. Actualmente, para llevar a cabo esta función, la CCE solicita la información directamente a los empresarios.

**POR CUANTO:** Como parte de los deberes de la CCE, se encuentra la expedición de la Certificación de Cadenas Voluntarias, a tenor con las disposiciones del Artículo 18 de la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir las Prácticas Monopolísticas y Proteger la Justa y Libre Competencia en los Negocios y el Comercio”. Así, como parte del proceso de certificación de una cadena voluntaria, se requiere llevar a cabo un estudio de concentración de mercado en base a la participación de sus ventas con relación a Puerto Rico y a las regiones definidas por la CCE.

**POR CUANTO:** Se le ha delegado a la CCE la tarea de constituir la definición de los umbrales para determinar el tamaño de las PyMEs en Puerto Rico. Este proyecto consiste en establecer los umbrales, en términos de empleo y ventas brutas que la CCE debe adoptar oficialmente para clasificar las microempresas, pequeños y medianos negocios en Puerto Rico, de manera que sean estos los utilizados para el diseño de la política pública dirigida a su promoción y desarrollo.

**POR CUANTO:** Para garantizar el desempeño eficaz de las funciones de la CCE, de asesorar y someter informes al Gobernador sobre las ventas al detal en Puerto Rico, así como cumplir con la expedición de Certificaciones de Cadenas Voluntarias en los diversos programas que por virtud de ley la CCE administra, es indispensable garantizarle a esta acceso a la información relacionada a las ventas al detal que los negocios informan y remiten al Departamento de Hacienda a través de las planillas mensuales del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU).

**POR CUANTO:** El DDEC, creado en virtud del Plan de Reorganización Núm. 4 del 22 de junio de 1994, según enmendado, tiene la responsabilidad bajo el Artículo 12 de la Ley Núm. 20-2012, según enmendada, conocida como “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, de rendir, en conjunto con el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial y el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa dentro de los ciento ochenta (180) días después del cierre de cada año fiscal, sobre el impacto económico y fiscal y la eficacia de esta Ley.

**POR CUANTO:** El Artículo 12 de la Ley Núm. 20-2012, *supra*, dispone que el DDEC deberá incluir en el referido informe la siguiente información: (1) el número de solicitudes de exención sometidas y aprobadas, clasificadas

por tipo de servicio elegible; (2) el total del empleo y la nómina proyectada por el negocio con decreto bajo la Ley Núm. 20-2012; (3) descripción sobre cualquier incentivo adicional que reciba el negocio exento; (4) el total de activos, pasivos y capital del negocio exento; (5) las contribuciones pagadas por los negocios exentos por concepto de ingresos; (6) los pagos de contribuciones municipales; y (7) cualquier otra información que sea necesaria para informar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa los alcances y efectos de la implantación de esta Ley. Igualmente, deberá incluir una evaluación de factores que inciden sobre el desarrollo social y económico de Puerto Rico.

**POR CUANTO:** El Artículo 12 de la Ley Núm. 20-2012, *supra*, además establece, que será obligación de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveer al DDEC la información necesaria para que esta pueda cumplir con la responsabilidad de preparar y remitir el referido informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa que le es requerido por esta Ley.

**POR CUANTO:** El Artículo 13 de la Ley Núm. 20-2012, *supra*, dispone que todo negocio elegible que posea un decreto bajo esta Ley deberá radicar anualmente ante el Secretario del Departamento de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos, la cual el Secretario de Hacienda podrá compartir con el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (Secretario de Desarrollo Económico) y el Director Ejecutivo de la Oficina de Exención Contributiva, siempre y cuando se proteja la confidencialidad de dicha información.

**POR CUANTO:** Conforme al Artículo 14 de la Ley Núm. 20-2012, *supra*, el Secretario de Hacienda estableció el Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción (Fondo Especial), y tiene el deber de transferirle el diez por ciento (10%) de los recaudos provenientes de las contribuciones sobre ingresos que pagan los negocios elegibles con un decreto bajo la referida Ley. Igualmente, se establece el uso exclusivo de los dineros habidos en el Fondo Especial de acuerdo a los varios propósitos que establece dicha Ley.

**POR CUANTO:** El Fondo Especial es administrado por el Secretario de Desarrollo Económico, quien tiene la responsabilidad de impactar todos los renglones establecidos en la Ley Núm. 20-2012, *supra*, y realizar una adecuada distribución de sus recursos.

- POR CUANTO:** La Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, según enmendada por la Ley Núm. 399 -2004, conocida como “Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico”, establece la base legal para desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Seguros, a través del cual aseguradores y reaseguradores exporten e importen seguros y servicios relacionados a la industria de seguros. Estas entidades, bajo la reglamentación del Comisionado de Seguros, proveen seguros y servicios de consultoría exclusivamente en mercados internacionales y a entidades cautivas, mientras las entidades dedicadas al negocio de reaseguro proveen seguros y servicios dentro y fuera de Puerto Rico.
- POR CUANTO:** El Artículo 19 de la Ley Núm. 20-2012, *supra*, añade el Artículo 61.242 al Código de Seguros de Puerto Rico para disponer que el diez por ciento (10%) de los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen las aseguradoras internacionales con un decreto bajo esta Ley, se transfiera al Fondo Especial.
- POR CUANTO:** Por disposición del Artículo 23 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, ingresarán al Fondo Especial el siete punto cinco por ciento (7.5%) de los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen las entidades financieras internacionales.
- POR CUANTO:** Ley Núm. 273-2012, *supra*, establece en el Secretario de Desarrollo Económico la obligación de evaluar y otorgar decretos bajo esta Ley. Asimismo, dispone que cualquier entidad financiera internacional poseedora de un decreto emitido conforme a esta Ley que cumpla con los requisitos de empleo, ingresos, inversión u otros factores establecidos en el decreto, podrá solicitar del Secretario de Desarrollo Económico una extensión de su decreto por un período adicional de quince (15) años, para un total de treinta (30) años. Para cumplir con esta obligación, el Secretario de Desarrollo Económico necesita tener acceso a la información contenida en las planillas que estos negocios radican ante el Secretario del Departamento de Hacienda.
- POR CUANTO:** Es en el mejor interés público, que el Secretario del DDEC cuente con acceso a la información provista en las planillas que radican ante el Secretario de Hacienda los negocios con decretos bajo la Ley Núm. 20-2012, *supra*, Ley Núm. 399-2004, *supra*, y Ley Núm. 273-2012, *supra*.

De esta forma, el Secretario de Desarrollo Económico puede descargar las obligaciones conferidas por las referidas leyes y puede evaluar internamente la efectividad de las mismas, rendir los informes requeridos y puede velar por la sana administración y distribución de los dineros habidos en el Fondo Especial.

**POR CUANTO:** En la actualidad, el acceso que ha tenido la CCE y el DDEC a la información requerida para preparar los informes económicos, que por ley les corresponde hacer, ha sido limitado debido a las garantías que el Departamento de Hacienda debe conceder a la información contributiva provista por nuestros ciudadanos. Sin embargo, hoy día los avances tecnológicos admiten el intercambio de información electrónica conforme a los parámetros de seguridad y las restricciones apropiadas para este tipo de información.

**POR CUANTO:** En consideración al gran interés público de este asunto, es importante que se conceda acceso a la información de las planillas en posesión del Departamento de Hacienda a los funcionarios pertinentes, tanto de la CCE como del DDEC.

**POR TANTO:** YO, VÍCTOR A. SUÁREZ MELÉNDEZ, Gobernador Interino del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

**PRIMERO:** De conformidad con la Sección 6051.13 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, *supra*, se ordena al Departamento de Hacienda a proveer a la CCE y al DDEC, acceso a las bases de datos de planillas conforme a los parámetros de seguridad y las restricciones apropiadas que en virtud de ley se le confiere a este tipo de información.

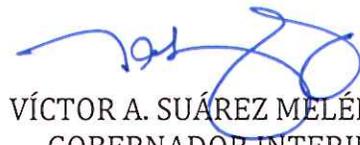
**SEGUNDO:** Se ordena al DDEC, a la CCE y al Departamento de Hacienda, a suscribir un acuerdo interagencial en el que establezcan los parámetros de seguridad que les permitan tener acceso a información detallada que le asista en el proceso de establecer estadísticas más confiables y certeras para realizar los estudios e informes que por ley les corresponde; y llevar a cabo cualquier otra responsabilidad conferida por ley que requiera el acceso a dicha información. Todo acuerdo a formalizarse entre tales agencias debe cumplir con la normativa de contratación gubernamental existente en nuestro ordenamiento jurídico.

**TERCERO:** DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con esta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

**CUARTO:** VIGENCIA Y PUBLICACIÓN: Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente. Se ordena su más amplia publicación.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL,** expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan de Puerto Rico, hoy 13 de abril de 2016.



  
VÍCTOR A. SUÁREZ MELÉNDEZ  
GOBERNADOR INTERINO

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 13 de abril de 2016.

  
ROLANDO TORRES CARRIÓN  
SECRETARIO DE ESTADO INTERINO